

Expediente Nº 364/2021 Resolución N.º 126/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Da. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías Da Sofía García Solís
En Valencia, a 17 de mayo de 2022
Reclamante: D. Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat.
VISTA la reclamación número 364/2021 , interpuesta por D. Presidencia de la Generalitat, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente
RESOLUCIÓN
ANTECEDENTES
Primero Según consta en la documentación obrante en el expediente, D. presentó el 16 de diciembre de 2021, con número de registro GVRTE/2021/3182916, una reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En la misma se exponía como motivo la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante la Presidencia de la Generalitat el 20 de octubre de 2021, con número de registro GVRTE/2021/2588166, en la que se pedía información sobre el centro de investigación "Element València."
Segundo En fecha 17 de diciembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Presidencia de la Generalitat escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el mismo día 17 de diciembre, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.
En respuesta al mismo, mediante escrito del Subsecretario de Presidencia de fecha 10 de enero de 2022, la Presidencia de la Generalitat formuló las siguientes alegaciones:
1.El Sr. utilizó para formular su solicitud de información, el trámite «Z» sobre la iniciación y tramitación telemática de procedimientos de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y se dirigió por lo tanto a dicha Conselleria. Desde esta Conselleria remitieron la solicitud al Gabinete del Presidente, que la recibió el 22 de octubre de 2021 y la envió a la Dirección General de Coordinación de la Acción del Gobierno.

2. Recibida la documentación en la Dirección General de Coordinación de la Acción del Gobierno, a la vista de su contenido, se envía a la Secretaría Autonómica de Economía Sostenible, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Esta remisión se realiza mediante un correo electrónico con fecha 26 de octubre de 2021, por considerar que esta Secretaría Autonómica

disponía de los datos para dar respuesta a la solicitud del Sr. M.R.



3. Con fecha 7 de enero de 2022 la Secretaría Autonómica de Economía Sostenible, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo nos ha remitido la respuesta que se le ha enviado al Sr. , y que se acompaña en este escrito.

En consecuencia, se informa que la competencia sobre la solicitud formulada es de la Conselleria de Economía Sostenible Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, que ha dado respuesta al interesado y se solicita del Consejo de Transparencia, que se tenga por atendido el requerimiento formulado y por evacuado el trámite de alegaciones conferido.

Tercero.- En fecha 17 de enero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el mismo día 17 de enero, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Presidencia de la Generalitat, y solicitaba que comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El reclamante respondió a la notificación remitida por este Consejo mediante correo electrónico de 17 de enero de 2021, en el que hacía constar que había recibido la información solicitada y daba por concluido el procedimiento.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que "el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno".

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Presidencia de la Generalitat – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública



de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Presidencia de la Generalitat expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 10 de enero de 2022 que, en relación con la petición del reclamante al Consejo, se había puesto a su disposición la documentación solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, el reclamante ha manifestado expresamente, mediante correo electrónico de 17 de enero de 2022, que había recibido la información solicitada y daba por concluido el procedimiento.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Presidencia de la Generalitat estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA